



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(038)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036

001

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir indagación preliminar en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO SANTA INÉS** identificada con Nit 900.314.142-0, representada legalmente por el señor Jorge Federico Buendía Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.995 de Bogotá o quien haga sus veces, con domicilio en el Municipio de Consacá, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental el incumplimiento de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO SANTA INÉS** ante los requerimientos realizados por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de la concesión de aguas otorgada

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a dicha Asociación, según se puede leer en el memorando 20152300007783 del 13 de octubre de 2015 (fls. 1-2). En dicho memorando se hace un recuento de las actuaciones que reposan en el expediente que contiene el trámite de concesión de aguas. Respecto de lo que compete a este Despacho, se tiene que como consecuencia de la visita de seguimiento y control realizada por parte de funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 4 de junio de 2014, se logró establecer el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0161 del 6 de mayo de 2011 (fls. 3-6), modificada parcialmente por la Resolución 051 del 26 de octubre de 2012 (fls. 7-9) y en el Auto No. 003 del 15 de enero de 2014 (fls. 12-16), en relación con el caudal concesionado, para lo cual debía realizar unas adecuaciones a la obra del sistema, con el fin de garantizar la captación del caudal autorizado.

Que en el Auto No. 003 del 15 de enero se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de la Vereda Santa Inés — Municipio De Consacá, identificada con el NIT. 900.314.142-0, para que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0161 del 06 de mayo de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 051 del 26 de octubre de 2012, para lo cual deberá realizar unas adecuaciones a la obra del sistema de captación ubicada en las coordenadas Latitud 01°10'16,0" Norte, y Longitud 77°25'38,6" Oeste, al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, y remitir los documentos que se relacionan a continuación:

a). Instalar dos (2) tuberías de forma horizontal a través del dique, una de captación a una altura del 30 cm (carga hidráulica sobre la tubería de salida), con un diámetro una pulgada (1") que permita la toma del caudal concesionado, y la otra de restitución de excesos que devuelva a la fuente hídrica el caudal no concesionado, con una altura de 40 cm y un diámetro de dos y media pulgada (2 1/2")¹.

b). Reparar las grietas que se evidencian en la base de la estructura en cemento, con el fin de evitar fugas del recurso hídrico captado.

c). Presentar las memorias de las obras del sistema de captación las cuales se deben ceñir a las consideraciones técnicas establecidas Concepto Técnico No. 092 de 2010, mencionadas en la parte motiva de esta providencia

d). Presentar informe en el cual se demuestre claramente el cumplimiento al requerimiento señalado en los literales a). y b)., incluyendo el material fotográfico que permita evidenciar el ajuste realizado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Asociación beneficiaria no se encuentra obligada a acoger el diseño arriba señalado, bajo el entendido que es sólo una recomendación técnica, por lo que si está en desacuerdo deberá hacer llegar a Parques Nacionales en un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, la propuesta de adecuación del sistema de captación con el que se garantice la toma del caudal concesionado (0,91 l/s) únicamente y la restitución del caudal concesionado a la fuente hídrica "Quebrada La Chorrera", a efectos de ser evaluados y posteriormente aprobados, para proceder a su construcción y/o modificación

PARÁGRAFO SEGUNDO (sic).- Si la Asociación de Usuario del Distrito de Riego de la Vereda Santa Inés - Municipio De Consacá, no presenta la información y documentación referida en el parágrafo primero de este artículo en la término allí señalado, deberá en el plazo improrrogable de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, dar

u.s.

¹ En el Auto No. 003 de 2015 se agrega imagen del diseño propuesto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cumplimiento a las obligaciones que se derivan de la Resolución No. 0161 del 06 de mayo de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 051 del 26 de octubre de 2012, y ajustar la obra del sistema de captación, remitiendo la información requerida en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se le advierte a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de la Vereda Santa Inés — Municipio De Consacá, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0161 del 06 de mayo de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 051 del 26 de octubre de 2012, y demás requerimientos que se realicen con el fin de obtener el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas, dará lugar a la declaratoria de la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 del Decreto — Ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Se le advierte a la Asociación concesionaria, que deberá dar efectivo cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo primero de esta providencia en el término indicado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009."(subrayado fuera de texto).*

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2015 la Jefe del SFF Galeras, mediante oficio radicado No. 2015-460-006843-2, remite al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, ficha de seguimiento anual de concesión de aguas otorgada a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de la Vereda Santa Inés, en donde se evidenció el mismo incumplimiento en cuanto a caudal y construcción de las adecuaciones de la estructura para garantizar el mismo.

Que mediante memorando 20166010001333 del 9 de junio de 2016 (fl.20) esta Dirección Territorial solicitó la elaboración de un informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales, siendo allegado a este Despacho mediante memorando No. 20166270002443 del 30 de junio de 2016 (fls. 21 -32), el informe solicitado junto con el informe de campo, formato de actividades de prevención, vigilancia y control y ficha de seguimiento a concesión de aguas superficiales.

Que de conformidad con lo consignado en dichos informes la bocatoma del Distrito de Riego Vereda Santa Inés, se encuentra ubicada al interior del SFF Galeras, en las coordenadas N:1°10'16.0" W:77°25'38.6", altura 2283 msnm y de acuerdo con el Plan de Manejo aprobado mediante Resolución No. 0210 del 5 de junio de 2015 se encuentra ubicada en zona de recuperación natural. Que en la visita de campo realizada el 16 de junio de 2016 se registró lo siguiente:

"Con base en los aforos realizados se tiene que el Usuario (Asociación de Usuarios del Distrito de Riego Santa Inés), en el momento se encuentra captando 0,88L/s., considerado dentro de los valores autorizados por Parques Nacionales, pero con base en seguimientos realizados en años anteriores, se tiene antecedentes de incumplimiento en el caudal concesionado, que es muy probable que la Asociación vuelva a incumplir ya que las obras que la Asociación debía realizar y cuyos requerimientos se hicieron en resolución de concesión No. 0161 del 06 de mayo de 2013 y Auto No. 003 del 15 de enero de 2014, no se han hecho, lo que significa que han incumplido con la realización de estas obras. No se observan daños en el ecosistema." (subrayado fuera de texto)

Que en la ficha de seguimiento a Concesiones de Agua Superficiales diligenciada el 16 de junio de 2016 (fls.31-32), se menciona lo siguiente:

U.S. En el punto 3 Mediciones de caudal:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“No se observan cambios en la infraestructura de la bocatoma y red de conducción, todavía existe la captación que el usuario construyó: un dique de cemento de 5.25m de largo x 0.57m de alto el cual represa prácticamente toda el agua que cae de la cascada y que es tomada a través de tubería de PVC de 4” ubicada verticalmente y protegida por una malla para evitar que la hojarasca la tapone. Hace algunos años como consecuencia de una avalancha el dique resultó averiado ocasionándole pequeñas fisuras en la base por donde actualmente se filtra el agua que junto con la que se alcanza a rebosar por encima del dique (en época de invierno) es la única que sigue el curso de la quebrada aguas abajo.

La conducción del agua captada se realiza por tubería PVC de 4” hasta una caja ubicada en el SFF Galeras en las coordenadas 01°10’114.0” N 077°25’49.6” W, 2.230 msnm donde se une con el agua concesionada por Corponariño al mismo usuario. El agua concesionada por PNN y Corponariño es conducida hasta los predios fuera del Santuario a través de tubería PVC de 4”.

El caudal concesionado por PNN a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego Santa Inés es de 0,91 L/S y de los datos tomados en campo se tiene que el caudal captado por el usuario es de 0,88 L/s. Aproximadamente, los cuales se encuentran dentro de los parámetros normales. Las condiciones climáticas de los últimos días han sido tiempo seco, siendo este el período de inicio de verano.” (subrayado fuera de texto)

En el punto 4 Medición de Caudal de Excesos:

“La restitución de excesos se hace por filtración, o cuando el nivel del agua supera el muro de contención. Sin embargo el caudal captado es demasiado y difícil de controlar ya que la captación instalada es provisional. El usuario no ha realizado aún las obras de adecuación de la bocatoma, cuando realicen estos trabajos, se podrá controlar el caudal captado y realizar las mediciones más exactas.”(subrayado fuera de texto).

En el punto 5 Aforo en la Fuente, el cual debe hacerse aguas arriba y aguas abajo, es decir antes y después:

“El aforo aguas arriba de la captación no pudo realizarse debido a que el agua que cae directamente de una cascada es represada por un dique en cemento impidiendo llevar a cabo la medición. Adicionalmente la cascada es demasiado grande para poder hacer aforo volumétrico. Se realizó el aforo aguas abajo para conocer los valores de los caudales sobrantes. Para determinar el caudal de toda la fuente en ausencia de la captación se prosiguió a tapar el tubo de la captación de manera temporal y realizar el aforo, obteniendo de esta forma el valor correspondiente al caudal de toda la fuente.

Con los datos de caudal aforados mediante el método volumétrico (sobrantes y caudales totales de la captación) se tiene el caudal captado por el usuario:

Caudal captado (l/s) = caudal total fuente (l/s) – caudal sobrantes (l/s) = 6,94 l/s – 6,06 l/s = 0,88 l/s.” (subrayado fuera de texto).

Que en Informe Técnico Inicial para Procedimientos Sancionatorios No. SFF GAL 002/2016 (fls.22-26), se consigna lo siguiente:

“En la visita de seguimiento realizada el día jueves 16 de junio de 2016, se realizó la medición de caudales y se tomó registro fotográfico de la infraestructura encontrada, de lo cual se

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

concluye que: 1. Con base en los aforos realizados se tiene que el Usuario (Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de la Vereda Santa Inés), se encuentra captando 0,88 L/s., considerado dentro de los parámetros autorizados por Parques Nacionales con Resolución No. 161 del 6 de mayo de 2011; y 2. Con respecto a las obras que la Asociación debía realizar y cuyos requerimientos se hicieron en Resolución de concesión NO. 0161 del 06 de mayo de 2011 y Auto No. 003 del 15 de enero de 2014, éstas no se han hecho hasta la fecha de la visita de seguimiento realizada (16 de junio de 2016), lo que significa que han incumplido con la realización de estas obras; por tanto si bien en la visita seguimiento se evidenció con el aforo realizado que se está captando el caudal dentro de los términos concesionados, es necesario que se realicen las obras de adecuación a la estructura toda vez que esto ayuda a controlar el caudal de manera más precisa y evita la disminución del recurso hídrico. De igual manera, no se registran daños al ecosistema.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe las siguientes conductas, por considerarlas atentatorias contra el medio acuático:

1. *“Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. *La eutroficación;*
 - e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
 - f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”*

El artículo siguiente 2.2.3.2.24.2 consagra otras prohibiciones, éstas son:

1. *“Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
2. *Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
3. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
4. *Desperdiciar las aguas asignadas;*
5. *Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
6. *Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
7. *Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*

ens

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
10. *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto ley 2811 de 1974.”*

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.3 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 1541 de 1978, art.240), el régimen sancionatorio aplicable es el previsto en la Ley 1333 de 2009, “...sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella”.

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

“Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.” (Decreto 1541 de 1978, artículo 253).

Que respecto del Sistema de control y vigilancia el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de:

1. *Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley.*
2. *Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.*
3. *Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces.*
4. *Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso, y*
5. *Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.” (Decreto 1541 de 1978, artículo 254).*

Que en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo consignado en el memorando 20152300007783 del 13 de octubre de 2015, y de conformidad con la normatividad citada anteriormente, el concesionario debía realizar unas adecuaciones en la obra del sistema, con el fin de garantizar la captación del

ups

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

caudal concesionado, lo que hasta la fecha no se ha cumplido, según se puede verificar en los actos administrativos e informes obrantes en el expediente.

Que en el expediente no consta que las memorias del sistema de captación de la aguas cuya concesión fue otorgada a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego Santa Inés, hayan sido sometidas a aprobación por parte de la autoridad competente, pese a que en el artículo segundo de la Resolución 0161 de 2011 modificada por la Resolución 0151 del 26 de octubre de 2012, se ordena que dichas memorias deben ser presentadas para aprobación de la entidad.

Que la anterior circunstancia se encuentra ratificada en el Auto No. 003 del 15 de enero de 2014, cuando en el párrafo segundo del artículo primero requieren perentoriamente a la Asociación de Usuarios para que proceda en el término improrrogable de dos meses a *“...dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de la Resolución No. 0161 del 06 de mayo de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 051 del 26 de octubre de 2012, y ajustar la obra del sistema de captación, remitiendo la información requerida en el presente artículo.”*

Que hasta el 16 de junio de 2016, fecha de la visita realizada por los funcionarios del SFF Galeras según consta en el informe de campo, el informe inicial para procesos sancionatorios y la ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales, las obras hidráulicas no se han realizado y que cuando se realicen dichos trabajos, se podrá controlar el caudal captado y realizar mediciones más exactas.

Que el dique que el usuario construyó represa prácticamente toda el agua que cae de la cascada que es tomada a través de tubería de PVC de 4”, obra que probablemente se encuentra generando una alteración nociva del flujo de las aguas.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESPNN—, hoy PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 20161300001983 del 27 de mayo de 2016, estableció en relación con el trámite de caducidad de las concesiones de aguas lo siguiente:

245
“(…) 1- Debido a que el artículo 2.2.3.2.24.3. del Decreto 1076 de 2015 distingue entre el Régimen sancionatorio y la declaratoria de caducidad, a pesar de haber derogado el procedimiento especial de los artículos 250 y 251 del Decreto 1541 de 1978, el trámite a seguir para declarar la caducidad de las concesiones de aguas es el Procedimiento administrativo general de que trata la Ley 1437 de 2011 en su Título III, Capítulo I. Esto en virtud de aplicación de la norma general ante la ausencia de una norma especial e independientemente de que se haya anunciado o no la caducidad por el procedimiento anteriormente vigente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2- La autoridad competente para declarar la caducidad es la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, según dispone el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2010. (...)

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20166010003253 del 13 de octubre de 2016 remitió los documentos obrantes en este Despacho relacionados con este caso, para lo de su competencia a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Dado que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.3 el régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 se puede adelantar sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella, y que comoquiera que de la lectura de los informes y fichas de seguimiento se desprende que al parecer las obras se realizaron en contravía de lo dispuesto en la concesión de aguas, se hace indispensable que se verifique en campo si las obras realizadas en esas condiciones están afectando el ambiente, con el fin de determinar si dicho presunto incumplimiento es constitutivo de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

MATERIAL PROBATORIO

Téngase como pruebas las siguientes:

- Memorando No. 20152300007783 del 13 de octubre de 2015 firmado por Guillermo Alberto Santos Ceballos, Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, en el que constan las principales actuaciones adelantadas dentro del Expediente CASU DTSA No. 003-10 (fls. 1-2).
- Ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 17 de abril de 2013, suscrita por Carolina Velandia Onofre, Ingeniera Ambiental SGM-GTEA (fls.10-12).
- Informe técnico No. SFF GAL 002/2016 del 28 de junio de 2016 – Informe técnico inicial para procesos sancionatorios (fls. 22 a 26).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de junio de 2016 (fls. 27-29).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 16 de junio de 2016 (fl.30).
- Ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 16 de junio de 2016 (fls.31 – 32).

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Desde el punto de vista procedimental es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra que: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir*

cas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."*

Por su parte, el artículo 176 idem consagra que: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

En ese orden de ideas, este Despacho ordenará las siguientes diligencias:

1. En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial copia del expediente CASU DTSA No. 003-10 obrante en el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, en el que consta el trámite de la concesión de aguas y los requerimientos realizados por éste Grupo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA SANTA INES.**
2. Se realice una visita técnica por parte de los funcionarios y contratistas designados para tal efecto por la Jefa del SFF Galeras, con el fin de verificar si los incumplimientos registrados en la Resolución 0161 de 2011 modificada por la Resolución 0151 del 26 de octubre de 2012 y el Auto No. 003 del 15 de enero de 2014, se encuentran ocasionando afectaciones al ambiente y/o están incurriendo en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015; y se determine cualquier otro elemento que se considere importante para efectos de definir o no la apertura de un proceso sancionatorio ambiental.
3. Se cite a rendir versión libre al señor Jorge Federico Buendía Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.995 de Bogotá o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA SANTA INES**, Municipio de Consacá.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y dado que la Asociación de Usuarios de Distrito de Riego de la Vereda Santa Inés cuenta con suscriptores/usuarios del servicio de agua, que posiblemente se puedan ver afectados con la decisión contenida en este acto administrativo, se procederá a ordenar la publicación de la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones, con el fin de que puedan hacerse parte dentro del presente proceso y hacer valer sus derechos.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección Territorial en atención a lo dispuesto en los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y la identificación plena e individualización de los presuntos infractores de la normatividad ambiental.

Que por lo anterior,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la etapa de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO SANTA INÉS** Municipio de Consacá con Nit 900.314.142-0, representada legalmente por el señor Jorge Federico Buendía Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.995 de Bogotá o quien haga sus veces con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de este acto administrativo. Asignarle el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.007 DE 2016 SFF Galeras.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Memorando No. 20152300007783 del 13 de octubre de 2015 firmado por Guillermo Alberto Santos Ceballos, Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, en el que constan las principales actuaciones adelantadas dentro del Expediente CASU DTSA No. 003-10 (fls.1-2).
- Ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 17 de abril de 2013, suscrita por Carolina Velandia Onofre, Ingeniera Ambiental SGM-GTEA (fls.10-12).
- Informe técnico No. SFF GAL 002/2016 del 28 de junio de 2016 – Informe técnico inicial para procesos sancionatorios (fls. 22 a 26).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de junio de 2016 (fls. 27-29).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 16 de junio de 2016 (fl.30).
- Ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales del 16 de junio de 2016 (fls.31 – 32).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

1. En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial copia del expediente CASU DTSA No. 003-10 obrante en el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, en el que consta el trámite de la concesión de aguas y los requerimientos realizados por éste Grupo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA SANTA INES**.
2. Se realice una visita técnica por parte de los funcionarios y contratistas designados para tal efecto por la Jefa del SFF Galeras, con el fin de verificar si los incumplimientos registrados en la Resolución 0161 de 2011 modificada por la Resolución 0151 del 26 de octubre de 2012 y el Auto No. 003 del 15 de enero de 2014, se encuentran ocasionando afectaciones al ambiente y/o están incurriendo en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015; y se determine cualquier otro elemento que se considere importante para efectos de definir o no la apertura de un proceso sancionatorio ambiental.
3. Se cite a rendir versión libre al señor Jorge Federico Buendía Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.995 de Bogotá o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA SANTA INES**, Municipio de Consacá.

92.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación al señor Jorge Federico Buendía Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.995 de Bogotá o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA SANTA INES**, Municipio de Consacá, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los arts. 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas – Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, del contenido del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias, en su condición de otorgante de la concesión.

ARTICULO SEXTO: Comisionar a la Jefa del SFF Galeras para que realice las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo

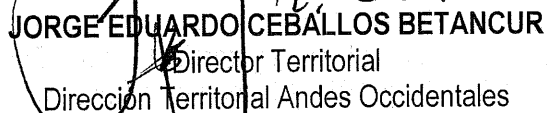
ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un medio masivo de comunicación en la jurisdicción del SFF Galeras, la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

30 DIC 2016

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: M Santodomingo
Revisó: L Ceballos
Exp. No. DTAO-JUR 16.4.007 DE 2016 SFF Galeras